



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Jesús Sesma Suárez, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS PERSONAS LGBTTTI**, bajo el siguiente

OBJETO DE LA INICIATIVA

Establecer la obligación a cargo de los Partidos Políticos, de postular como candidatas a cargos de elección popular a personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, en términos de lo establecido en la resolución emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. También establecer su participación obligatoria en el Tribunal Electoral y en el Instituto Electoral, ambos de la Ciudad de México.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“La batalla por los derechos humanos y la dignidad humana
es una de las epopeyas de la Humanidad”
Jorge Carpizo*

CONTEXTO GENERAL

La dignidad de la persona y la no discriminación forman parte de los derechos humanos identificados como de primera generación, mismos que derivaron de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Estos dos derechos han sido identificados y reconocidos en nuestra Constitución Federal en el artículo 1º; su evolución la encontramos en el último párrafo del precepto constitucional invocado y al identificar la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “Categorías de riesgo” a aquellos grupos vulnerables que requieren una mayor protección de la ley para no ser vulnerables.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Entre los Principios de Yogyakarta, mismos que se encuentran reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra el marcado con el número 2, relativo a los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación, que en su párrafo segundo establece: *“(…) La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distribución, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o la de igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades*



fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica”.

En este documento se reconoce que las personas de la comunidad de la diversidad sexual (o LGTBTTIQ+) son vulnerados de manera sistemática en sus derechos humanos en lo relativo a su orientación sexual e identidad de género, y, si bien se han observado grandes avances hacia la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia, **los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas “(...) han afirmado la obligación estatal de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género”.** De ahí que los Estados deben garantizar lo siguiente:

“c. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en las esferas pública y privada.”

Sobre el particular, en Latinoamérica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha retomado la importancia del principio de igualdad y no discriminación para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que, en términos del artículo 2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye la orientación sexual.



Este organismo estableció en el año 2017, que los Estados deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto.

Por otro lado, no obstante lo que establece el Pacto de San José (o Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 1.1 y 24 (que contemplan el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho humano de igualdad ante la ley), la discriminación y el no reconocimiento de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, continúan siendo una constante, no solo en esta Ciudad, sino en el país y el mundo entero.

En este contexto, en el año de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó la obra *“Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”*, identificando una serie de temas que tienen que ver con el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI y los estándares interamericanos sobre los derechos de este grupo, emitiendo una serie de recomendaciones.

Dentro de los temas identificados, destaca la siguiente:

*“8. (...) La CIDH considera que la participación efectiva de las personas LGBTI es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. **Una de las maneras más positivas mediante las cuales la CIDH considera que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales, es a través de la participación efectiva de estas personas en los espacios e instancias de decisión sobre las***



respectivas políticas públicas, a fin de garantizar que su propia visión sea considerada respecto de la inclusión y respeto a sus derechos.”

En este documento, dentro de la contextualización del Plan Estratégico 2017-2021, se retoma el compromiso por la defensa y promoción de los derechos de las personas cuya orientación sexual, identidad de género -real o percibida-, o cuyos cuerpos divergen del patrón binario, estableciendo temáticas interseccionales que potencializan la posibilidad de violaciones de derechos humanos.

Ante esta realidad, dicho organismo internacional regional ha pugnado por la consolidación de una cultura de derechos por medio de la necesidad de sensibilización y cambios culturales en la sociedad en general, reconociendo:

“55. La discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americanas. En efecto, a juicio de la CIDH:

*Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos, legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o **aquellas percibidas como tales.***

56. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, si bien es cierto que algunas sociedades suelen ser intolerantes con respecto a la orientación sexual o identidad de género de una persona, los Estados no pueden



*utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, sino, por el contrario, deben enfrentar las expresiones intolerantes y discriminatorias con la finalidad de prevenir la exclusión (...)*¹

En cuanto a su participación en la vida pública y política, destaca:

*“La Comisión concluye, sobre este tema, que los Estados deben crear las condiciones para que las prioridades e intereses de las personas LGBTI se vean representadas en la agenda pública, y que **el involucramiento de dicha población fortalece la democracia, promueve la inclusión, y es una condición “sine qua non” para garantizar sociedades más igualitarias y consolidar la democracia representativa en las Américas**”.*

Finalmente, no puede pasar desapercibido el hecho de que **países como Brasil, Venezuela, Perú y Guatemala, desde hace más de una década, ya cuentan con una amplia representación política y legislativa de la comunidad de la diversidad sexual**. Incluso, en las elecciones realizadas en los primeros días del mes de noviembre del 2020 en Estados Unidos de Norteamérica, personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual fueron electas para la Cámara de representantes y como Alcaldes.

En Europa, en países como España, Francia, Noruega y Suecia, las personas que pertenecen y trabajan en pro de los derechos de la comunidad LGBTTTQI+ son cada vez mayormente postulados por los Partidos Políticos para cargos de

¹ Véase en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>



elección popular, ya sea en el ámbito legislativo o administrativo, desde hace más de 30 años, como a continuación se muestra:

Parlamento Europeo

Alemania: Lissy Gröner - 1989

Bélgica: Petra De Sutter – 2019

Finlandia: Silvia Modig – 2019

Bélgica

Primer ministro gay: Elio Di Rupo - 2011 (primer hombre homosexual como jefe de Gobierno en tiempos modernos)

Primera ministra transgénero de toda Europa: Petra De Sutter - 2020 (y como Viceprimera Ministra de Bélgica, al igual que Ministra de Empresas Públicas y Servicio Civil)

Grecia

Primer miembro del gabinete ministerial gay: Nicholas Yatromanolakis – 2021 (y como Ministro de Cultura y Deportes).

Irlanda

Primer alcalde homosexual: Cian O'Callaghan – 2013, como Presidente del Concejo del Condado de Fingal.

Primer Ministro (taoiseach) gay: Leo Varadkar – 2017 (cuarto Jefe de Gobierno homosexual del mundo en tiempos modernos).

Israel

Primer miembro del Consejo Municipal homosexual y lesbiana: Michal Eden – 1998, por Tel Aviv.



Primer miembro del Gobierno de Israel homosexual: Amir Ohana – 2019, como Ministro de Justicia.

América latina

Argentina

Primer Congresista gay: Senador Osvaldo Ramón López – Elecciones legislativas de 2011 (casado con otro hombre en 2010).

Primera legisladora provincial homosexual: María Rachid – Elecciones provinciales de 2011, por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Primer miembro del Gobierno de Argentina gay: Jorge Faurie – 2017, como Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Primer gobernador gay: Gustavo Melella – 2019, por Tierra del Fuego.

Bolivia

Primer legislador y político electo gay: José Manuel Canelas – Elecciones generales de Bolivia de 2014, como diputado.

Primer miembro del Gobierno de Bolivia gay: José Manuel Canelas Jaime – 2018, como Ministro de Comunicación.

Estados Unidos de Norteamérica

En las elecciones de noviembre 2020 llegaron a la Cámara de Representantes y Senado (en enero) de ese país, un total de 11 representantes de la comunidad. Anteriormente, existían 9 personas.

CONTEXTO NACIONAL

En el año 2011, entró en vigor en nuestro país la reforma constitucional que reconoce el sometimiento normativo a dos tipos de controles: el constitucional y



el convencional mismos que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “... *tienen un parámetro de control diferente y un objetivo o finalidad propia. Mientras el primero busca asegurar la primacía convencional, el segundo se encarga de hacer realidad la supremacía constitucional*”²

En el caso de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, nuestro país ha signado los Principios de Yogyakarta, mismos que se encuentran reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuyo objetivo es la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.³

Con base en ello y en las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, en México, para el proceso electoral 2020-2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Resoluciones SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-21/2021 y acumulados, relativos a las acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, aplicables en dicho proceso electoral.

En virtud de ello, el Consejo General Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021 y modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para las citadas elecciones, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior citada.

² Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>

³ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.



Es importante destacar que el Congreso General del Instituto Nacional Electoral consideró en el Acuerdo General INE/CG18/2021⁴, entre otras cuestiones relativas a las personas de la diversidad sexual, Lo siguiente:

“(…)

10. El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

...

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(…)

De igual forma, el Acuerdo en cita hace referencia a los distintos criterios y Jurisprudencia que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en lo relativo al Principios *Pro-persona* y de *Autonomía* que se encuentran íntimamente ligados al libre desarrollo de la personalidad, los cuales están reconocidos en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal.

⁴ Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>



A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección en torno a la no discriminación, que es funcional a la igualdad, se amplía porque establece la **prohibición de discriminación formal y de facto. La primera se puede presentar por exclusión tácita o por diferenciación expresa, lo cual sucede cuando la norma realiza una distinción injustificada.** [IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA, Tesis 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), noviembre de 2015.]. **Mientras que la segunda, se refiere a una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social, en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.** [DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), octubre de 2014.] **La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas y atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se les nieguen sus derechos o se les excluya.**

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo ha referido, la discriminación y la especificidad de conductas se encuentra expresada en instrumentos internacionales como:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.



- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- La Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y
- Los Principios de Yogyakarta.

De ahí que, **resulta fundamental que los Principios de Igualdad y No Discriminación interpretados por los órganos jurisdiccionales se apliquen por las autoridades administrativas y legislativas en términos de igualdad estructural o de no sometimiento.** Pues de otra manera, como la Suprema Corte lo ha evidenciado, *“sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad”.*

Con base en todo esto fue que en el anterior proceso electoral federal y de la Ciudad de México (2020-2021), se tuvieron que establecer, por parte del INE, acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual, de la siguiente manera:

“16. Acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual.

(...)

En razón de lo anterior, este Consejo General tiene en cuenta que ya desde la Declaración Internacional de los Derechos de Género adoptada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, se previó que



a las personas de la diversidad sexual no se les puede negar sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión del rol de género, así como que tienen derecho a prepararse y ejercer un trabajo o profesión como medio de satisfacción de sus necesidades de habitación, sustento y demás exigencias de la vida.

Asimismo, es referencia que desde la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos LBGT+TQ+. En la resolución A/HRC/RES/17/1940 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizará un estudio sobre dicha problemática.

En dicho informe se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la

discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

En el informe en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

(...)

*De igual modo, es relevante **para este Consejo General que conforme con el principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.***

La Sala Superior en su decisión realizó un estudio constitucional y de protección de derechos humanos desde los siguientes ejes:

✓ Desarrollo constitucional del principio de igualdad.

✓ Alcances del principio de paridad de género.



- ✓ *Conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTTTIQ+.*
- ✓ *Desarrollo del concepto muxe. ✓ Construcción social de la identidad de género.*
- ✓ *Desarrollo de la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.*
- ✓ *El acceso de las personas LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.*

*En lo esencial y para los efectos de la medida que a través del presente Acuerdo se adopta, la **Sala Superior sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.***”

Por eso, el Instituto Nacional Electoral determinó que, para cumplir la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

“(…)

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad



sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

*Las 3 (tres) postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non. **La medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural,** y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.*

*Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata,** lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.*

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, considerando, por un lado, que la Sala Superior

en la sentencia que se acata determinó que “la inclusión de las acciones afirmativas debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rijan para todos los efectos conducente (sic) en cualquiera de las medidas” y por otro, que esta autoridad está obligada a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el de paridad de género, así como a prevenir y evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General considera necesario establecer que no se podrán postular más de 3 (tres) personas que correspondan a dicho grupo.

*Este Consejo General destaca que **la medida adoptada** satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, **es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo**, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM **en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.***

(...)”.

En virtud de tal determinación, en el proceso electoral aludido se contó con la participación total de 31 personas de la diversidad sexual; de estas personas que compitieron por mayoría relativa, ganaron sus distritos 2 (dos) personas.



Es importante mencionar que, en 1997, Patria Jiménez —activista por los derechos de las mujeres y de las población lésbica, gay, bisexual, transgénero y transexual—, tomo posesión como la primera diputada reconocida como lesbiana en la Cámara de Diputados.

Sin duda, la presencia de personas de la diversidad sexual ha dado sus primeros frutos, pues **ya existe una Comisión de Diversidad en la Cámara de Diputados, además de que se está avanzando en la creación de una Ley sobre diversidad sexual, con lo que se ratifica que la pluralidad enriquece el trabajo legislativo** con el objeto de que se fortalezcan, reconocen y garanticen sus derechos.

Además, **la presencia de las personas de la diversidad sexual en el Poder legislativo, permite visibilizar a las mismas y sensibilizar a la sociedad sobre los graves problemas que afrontan, principalmente la discriminación que de manera cotidiana sufren.**

Al respecto, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017⁵, refiere los siguientes datos:

⁵ Véase en: <https://www.conapred.org.mx/docs/enadis-2019.pdf>

Cuadro R1.1

Características seleccionadas de las personas de la diversidad sexual de 18 años y más. 2017

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

TOTAL	2,674,113
Porcentaje respecto a la población de 18 años y más	3.2
% Mujeres	53.2
% En localidades urbanas	71.8
% En estratos bajo y medio bajo	69.3

Fuente: ENADIS 2017.

En un segundo momento, la Encuesta referida señala que: “(...) **Las personas pertenecientes a grupos discriminados se emplean en trabajos de menor calificación.** Otra dimensión en las brechas para el acceso al trabajo es la que se refiere al tipo de ocupación que la población lleva a cabo, en términos de la calificación que se requiere para su desempeño, generalmente asociada con la remuneración y las prestaciones. En México, 35.3 por ciento de la PEA ocupada entre 15 y 59 años se concentra en empleos de servicios personales, actividades auxiliares y trabajos agropecuarios, actividades agrupadas (...)”

En un tercer momento, respecto a cómo se percibe la discriminación los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación refieren textualmente los siguientes:

“(...) La población de 18 años y más está consciente de que los derechos de los grupos discriminados no siempre se respetan en México. En particular, **la mayoría considera que se respetan poco o nada los derechos de las personas trans (15%)⁶ (71.9%), gays y lesbianas (65.6%), indígenas**

⁶ (15.) Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/ reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénico, travestis, *drags*, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de las personas (Conapred, 2016).



(65.4%) y trabajadoras del hogar remuneradas (62%). Enseguida, con porcentajes todavía superiores a 50, se encuentran los derechos de las personas con discapacidad y mayores, así como de las afrodescendientes.

En contraste, los grupos para los que existe una percepción relativamente menos desfavorable en relación con el respeto a sus derechos son adolescentes y jóvenes (41.7%), niñas y niños (41.5%) y personas extranjeras (41.5%), aunque con cifras que, de cualquier manera, resultan elevadas.

Las mujeres perciben en mayor medida que los hombres la vulneración a los derechos de grupos discriminados. La mayor diferencia ocurre respecto de las trabajadoras del hogar remuneradas (65.4% de las mujeres opina que los derechos de este grupo de trabajadora se respetan poco o nada, frente a 58.2% de los hombres)

(...).”

CIUDAD DE MÉXICO

Atendiendo a la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos del Consejo General del INE referidos, los cuales se encuentran adminiculados con diversas disposiciones internacionales y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como ya se mencionó) y que tienen que ver con los Principios de igualdad y no discriminación, así como con el Principio Pro-Persona, es que **en la Constitución Política de la Ciudad de México se reconoce el derecho y la obligación de los Partidos Políticos de garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual.**

De manera concreta, **la Constitución Política de la capital reconoce en su artículo 11** que la misma es INCLUYENTE y, de manera puntual, refiere el reconocimiento y protección de los derechos de las personas lesbianas, gays,



bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación por lo que **las autoridades debe establecer políticas públicas para atender y erradicar conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.**

Desafortunadamente, este reconocimiento constitucional tiene un primer impedimento en el acceso a cargos de elección popular y de justicia político electoral de las personas de la diversidad sexual, pues en la actualidad su inclusión es una invitación y no una obligación para los Partidos Políticos.

Tampoco existe la obligación para que las personas LGBTTTIQ+ deban ser integrantes de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. En consecuencia, persiste una grave violación de derechos humanos de este grupo, pues no existe una sola persona integrante de este grupo en cargos en donde su representación es fundamental para vigilar y establecer las reglas de participación plena y libre de discriminación, lo cual sería de gran importancia para enriquecer la visión de dichas autoridades al momento de resolver y establecer nuevas formas de convivencia político electoral.

Al igual que a nivel nacional, la violencia que sufren las personas de la diversidad sexual en la ciudad de México, a pesar del gran avance legal que ha habido, ha quedado evidenciado a través de información de la primera Encuesta Intersex en México, realizada por el CONAPRED y la Asociación Brújula Intersexual, dada a conocer en enero del 2021, misma que refiere que **poco más del 75 por ciento de estas personas experimentó comentarios negativos o burlas, mientras**



que el casi 74 por ciento se sintió excluido y el 48 por ciento fue agredido o agredida.

Es verdad que desde el año de 1998 la ciudad de México ha tenido presencia de la comunidad de la diversidad sexual en el ámbito legislativo, como es el caso de Enocé Uranga Muñoz, quien fue la primera diputada lesbiana en la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal. También de Lol Kin Castañeda del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Constituyente. Incluso, durante las dos legislaturas de este Congreso de la Ciudad de México, la comunidad de la diversidad sexual también se ha encontrado representada, pero no es menos cierto que **sigue resultando indispensable garantizarles y reconocer su derecho, no solo a participar en la vida política a través de los procesos electorales y en la vida interna de los partidos políticos, sino también a ser parte de las instituciones de toma de decisiones político-electorales.**

En ese sentido, las y los legisladores debemos adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de garantizar a los grupos con quienes tenemos una deuda social, en este caso específico a las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, dichos derechos.

En otras palabras, el ejercicio de los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual no debe estar supeditado a la celebración de Acuerdos del Consejo General de Instituto Nacional Electoral o resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Son derechos humanos que se deben plasmar y reconocer desde el marco constitucional.



En tal virtud, presento esta iniciativa que reforma la Constitución Política de la Ciudad de México, para que se establezca el derecho de las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, a tener acceso a los cargos de elección popular y en las instituciones administrativas y judiciales político-electorales, pues su visión social, cultural y económica ayudarán a dar voz y representatividad a dichas minorías y permitirán a la ciudad de México colocarse a la vanguardia en el acceso el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de esta colectividad.

De esta manera, la ciudad de México se sumará al reconocimiento que, a nivel internacional, existe para garantizar el ejercicio pleno y la participación en los órganos de decisión de las personas de la comunidad LGBTTTQ+.

De manera concreta, se propone reformar la Constitución Política de la Ciudad de México para que:

PRIMERO: Se establezca la obligación de los Partidos Políticos para que permitan plenamente la participación de las personas de la comunidad LGBTTTI en su vida interna y también la impulsen en los cargos de elección popular, para lo cual deberán postular, cuando menos, dos candidaturas de mayoría en cualquier distrito electoral y 1 de representación proporcional en los primeros diez lugares de la lista correspondiente.

SEGUNDO: Se establezca la obligación del Senado de la República de elegir, para el cargo de Magistrado(a) del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a por lo menos una persona de la comunidad LGBTTTI.



TERCERO: Se establezca la obligación del Instituto Nacional Electoral de elegir, para el cargo de Consejero(a) Electoral de la Ciudad de México, a por lo menos una persona de la comunidad LGBTTTI.

Cabe aclarar que esta iniciativa ya se había presentado en el anterior periodo de sesiones ordinarias, pero, debido a que ya concluyó el plazo establecido en la normatividad interna de esta Soberanía para que la Comisión dictaminadora se pronunciara sobre la misma, se presenta nuevamente en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL
DE LAS PERSONAS LGBTTTI**

Único. Se reforman los numerales 2, 3 y 4 de la letra B del artículo 27; se reforma el numeral 1 de la letra B del artículo 29; se reforma el numeral 2 del artículo 38; se reforma el numeral 2 del artículo 50; y se reforman el primer y quinto párrafos del numeral 3 de la letra A del artículo 53; todos ellos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para que dar como sigue:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27

Democracia representativa

A. (...)

B. Partidos políticos

1. (...)

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales **y la participación de las personas LGBTTTI en candidaturas a diputaciones y alcaldías**. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes. **En este sentido, deberán registrar como candidatas para ocupar cargos de elección popular a personas LGBTTTI, en los términos que menciona esta misma Constitución.**

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas



jóvenes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas **y personas LGBTTTI**, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

5. a 7. (...)

C. y D. (...)

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad.

A. (...)

B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A", **en la cual se deberá incluir en los primeros diez lugares a por lo menos una persona LGBTTTI**. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley. **Asimismo, los partidos políticos deberán registrar a por lo menos en dos distritos electorales uninominales a formulas integradas por personas LGBTTTI.**

2. a 5. (...)

C. a E. (...)



Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. (...)

2. Estará integrado por cinco **personas magistradas** electorales designados por el Senado de la República, **entre las que se deberá incluir a cuando menos una persona LGBTTTI**, que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

3. a 5. (...)

Artículo 50

Instituto Electoral de la Ciudad de México

1. (...)

2. Este Instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **entre las que se deberá incluir a cuando menos una persona LGBTTTI**. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho



a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad.

3. y 4. (...)

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. y 2. (...)

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, **así como a personas LGBTTTI en los primeros 5 lugares**, de conformidad con la ley de la materia.

(...)

(...)

4. (...)

5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista,



el principio de paridad de género y **garantizando la inclusión de personas LGBTTTI.**

6. a 14. (...)

B. y C. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá efectos para el proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. La II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las modificaciones necesarias en la legislación secundaria para los efectos legales a que haya lugar, en un término no mayor a 180 días naturales posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 24 días del mes de agosto de dos mil veintidós

Suscribe,

JESUS SESMA SUÁREZ

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR